



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/100/2022.

ACTORES: RENÉ BAUTISTA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA Y VÍCTOR MANUEL FLORES RAMÍREZ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de enero dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que: **a) declara no válidas** las Asambleas Generales de nueve de mayo y diez de junio, ambas de dos mil veintidós de la comunidad de Nativitas, Villa de Etlá Oaxaca; **b) revoca** el nombramiento y acta de toma de protesta, expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, así como la acreditación y sellos oficiales, expedido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, y **c) se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como Agente de Policía de la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	4

3. PROCEDENCIA.....5
 4. ESTUDIO DE FONDO6
 4.1. Materia de la controversia.....6
 4.1.2. Cuestión a resolver10
 4.2. Decisión.....10
 4.3. Justificación de la decisión.....11
 5. *Caso en concreto*.....18
 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....40
 7. NOTIFICACIÓN.....41
 8. RESOLUTIVOS.....41

GLOSARIO

<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Actor</i>	René Bautista Chávez
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca.
<i>Agencia</i>	Agencia de Policía de Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Elección ordinaria. El nueve de febrero, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía Nativitas, perteneciente al Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2022-2024, entre las que se encuentra el *Actor*.



1.2. Toma de protesta. El doce de febrero, el presidente municipal tomó la protesta de ley como Agente de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al *Actor*.

1.3. Acreditación. El diecisiete de mayo, la Secretaría General de Gobierno expidió acreditación como agente de policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca a favor del *Actor*.

1.4. Designación de encargado. Mediante asamblea de nueve de abril, previa convocatoria emitida por la autoridad competente, el actor solicitó licencia, misma que atendía a cuestiones de salud del *Actor* y que tendría una durabilidad de treinta días naturales.

1.5. Asamblea General de terminación anticipada de mandato. El diez de junio, en las instalaciones de la *Agencia*; se llevó a cabo la “*Asamblea General para la Ratificación o Remoción de Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca*” de la autoridad auxiliar en funciones y de igual forma se realizó el nombramiento de quien ejercería el cargo para lo que resta del periodo 2022-2024.

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El dieciséis de junio, el Actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal, alegando la presunta remoción a su cargo perpetrada por parte del *Presidente Municipal*, así como del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, como Agente Municipal en funciones.

1.7 Sentencia en el expediente JDCI/100/2022. El dieciocho de agosto pasado, este Tribunal emitió la primera resolución en el presente medio de impugnación, mediante la cual determinó declarar como no válida la asamblea de terminación anticipada de mandato de diez de junio de dos mil veintidós en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos por la *Sala*

Superior, de igual forma determinó dejar sin efectos el nombramiento, toma de protesta y acreditación a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, así como ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado emitir de nueva cuenta la acreditación y sellos oficiales al ciudadano René Bautista Chávez.

Resolución que fue controvertida el treinta y no de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente.

1.8 Sentencia de Sala Xalapa SX-JDC-6817/2022 y acumulado. El veintiséis de septiembre, dicha sala resolvió los juicios de la ciudadanía citados al rubro, en los que determino, **revocar la sentencia controvertida**, y como consecuencia de lo anterior, se remitió el expediente a este Tribunal para efectos de emitir una nueva resolución en la que se analicen las actas de nueve de mayo y diez de junio, ambas de dos mil veintidós de manera conjunta.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la terminación anticipada de su mandato como Agente de Policía para el que fue electo, llevada a cabo por el *Presidente Municipal*, así como, por parte del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 82 numeral 1, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas¹.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la terminación anticipada del mandato como Agente de Policía para el que fue electo, llevada a cabo por el *Presidente Municipal*, así como por parte del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos el nombramiento expedido por el *Presidente Municipal*, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, así como la acreditación y sellos oficiales expedidos a favor del citado ciudadano por la Secretaría General de Gobierno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- ***Planteamientos del actor***

El actor expone que, el nueve de febrero se celebró la Asamblea General para el nombramiento del nuevo Agente de Policía que fungirá en el periodo del año dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, y que en dicha asamblea fue nombrado como Agente de Policía de la *Agencia*.

El nueve de abril, el actor convocó a una Asamblea General con la finalidad entre otras cosas, de solicitar una licencia al cargo por parte de la comunidad, para ausentarse por un lapso de treinta días naturales, misma que a decir del actor tuvo su fundamento en situaciones de salud, licencia que fue aprobada por la Asamblea Comunitaria y lo que dio lugar la designación de un encargado.

Encargado que, a decir del *Actor*, tenía la intención de designar al teniente como encargado de la *Agencia*, de acuerdo al sistema normativo interno, y que contrario a lo intentado por el actor, fue un grupo de personas “*seguidores*” del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, quienes lograron imponerlo como encargado de la *Agencia* en cita.

Ahora bien, a decir del *Actor* el nueve de mayo siguiente, el encargado de la *Agencia* convocó a una asamblea, en la que el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez promovió la



destitución del *Actor* como Agente de Policía, lo anterior sin tener éxito.

La parte actora argumenta que, el nueve de mayo el *Presidente Municipal*, tomó la protesta de ley como agente de policía correspondiente al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, aunado a lo anterior, señala que el dos de junio, la citada autoridad emitió convocatoria a cada ciudadano de la *Agencia* para la celebración de una “*asamblea informativa y organizativa*”, misma que no tuvo anuencia de la autoridad auxiliar, y la que bajó su conocimiento dicha asamblea fue de carácter electivo derivado de que el *Actor* al no estar de acuerdo con la finalidad se retiró de la misma.

Finalmente, el *Actor* señala que, han existido múltiples actos de molestia en su contra, mismos que han limitado el ejercicio de su cargo, los cuales, y desde a su óptica han sido perpetrados por parte del *Presidente Municipal* y del supuesto Agente Municipal que estuvo de encargado, ciudadano que, sin tener facultades, convocó a una asamblea revocar del cargo al *Actor*, y que aunado a lo anterior tampoco tuvo una mayoría calificada o causales para la remoción del cargo que fue conferido a la parte actora, y en concordancia con lo anterior, el *Presidente Municipal*, no tiene atribuciones para convocar a reuniones informativas, ya que la *Agencia* es una comunidad indígena que goza de autonomía y libre determinación, por lo que su actuar y su indebida intervención violenta la autonomía libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen.

- ***Informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal***

La responsable señala que, actuó con estricto apego a derecho, en el ejercicio de su función pública, esto es así, toda

vez que, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós se realizó la convocatoria a asamblea para cambio de autoridad; por lo que la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, realizó dicha asamblea el día doce de febrero de la presente anualidad, misma que fue notificada a la autoridad municipal el mismo día, en la que resultó electo el ciudadano Rene Bautista Chávez, posterior a dicha asamblea, se procedió a la toma de protesta de ley y el nombramiento como agente de policía del citado ciudadano.

Por otra parte, manifiesta que, con fecha doce de abril del año en curso fue notificada el acta de asamblea de la *Agencia*, de la que se desprende en el punto número octavo del orden del día que el ciudadano Rene Bautista Chávez, **solicitó permiso** para ausentarse de su cargo por el **periodo de un mes** correspondiente del diez de abril al diez de mayo, lo que la asamblea determinó aprobarlo; así mismo, manifiesta que en el comentado punto del orden del día se encuentra asentado lo siguiente:

...“Por lo que de acuerdo a la normatividad quien lo sustituirá sería el Teniente de policía, ante alguna inconformidad expresada, tomo la palabra el ciudadano Cesar Carreón para manifestar que se deberá de respetar la normatividad y lo señalado en usos y costumbres, como fue en el caso del cabildo anterior, donde el entonces teniente asumió el cargo al ser destituida la persona que hasta ese momento era agente municipal, el ciudadano Sergio Gutiérrez Guzmán propuso que **en lugar de cumplir con lo que marca la norma** mejor se eligiera en esta asamblea a un encargado de la agencia por el periodo de un mes, al no haber objeción se propuso al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez”...

De igual forma, argumenta que, mediante acta de asamblea de nueve de mayo y notificada al día siguiente, se desprende



de la lectura que esta fue convocada por Víctor Manuel Flores Ramírez; así mismo, tocante a los puntos número seis y siete se trató de la conclusión de la licencia del ciudadano Rene Bautista Sánchez, siendo este último en el que determinaron mediante asamblea realizar cambio de autoridad y el antes referido según acta de asamblea estuvo de acuerdo en que se realizara dicha actividad, aunado a lo anterior, se desprende que la asamblea no aprueba al ciudadano José Antonio Mateo García asuma el cargo de Agente de Policía, argumentando la falta de cargos concejiles que se requieren para este; por lo que, resultó electo de acuerdo a la votación que refiere dicha acta de asamblea el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

Finalmente, argumenta que, ante las múltiples inconformidades y acciones que estaban tomando dentro de la ciudadanía, **se realizó una intervención**, por lo que, la citada autoridad determinó realizar una reunión, en la que se le informara el estado en el que se encontraba en la Agencia, así mismo, bajo su óptica **fungir como una autoridad mediadora**, con la finalidad de salvar guardar los derechos de los ciudadanos de una forma organizada, así como, lograr una estabilidad dentro de la citada población; **misma que fue convocada** para ser realizada el **día diez de junio** del presente año.

En la que a decir de la autoridad responsable, se encontraba presente el *Actor*, argumentado tal asistencia a la asamblea en cita, señalando que el ciudadano Rene Bautista Chávez, lo manifestó dentro de su escrito de demanda en el punto número nueve de sus hechos narrativos, así mismo, señala que en dicha reunión los ciudadanos de la *Agencia*, determinaron ejercer su derecho para realizar el cambio de autoridad de su localidad, trayendo como consecuencia, la apertura para que se desarrollara un proceso de elección, señalando que fue bajo

su normatividad de usos y costumbres, manteniéndose al margen de la toma de decisiones de estos.

Señala que fue la asamblea quien determinó nombrar como Agente de Policía al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

- ***Informe circunstanciado rendido por el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez en su calidad de Agente de Policía electo mediante asamblea de diez de junio.***

Del escrito del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, este Tribunal advierte que, realiza las mismas manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*.

4.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si la terminación anticipada de mandato en agravio del *Actor*, fue ajustada a Derecho, o, por el contrario, si el nombramiento, acreditación y sellos oficiales expedidos a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, fueron llevados a cabo conforme a derecho.

4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe ordenar** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como Agente de policía electo de la Agencia de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al *Actor*, en virtud de que las asambleas mediante las cuales se intentó terminar de manera anticipada el mandato para el cual fue electo, no fueron ajustadas a Derecho, en virtud del análisis de las mismas, este Tribunal advierte que no se cumplieron los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco fue conforme al sistema normativo interno de la comunidad.



4.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electoral.

➤ ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.



Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución General*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal**

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal², resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias

² La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

- 1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
- 2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y
- 3) **procedimiento**: la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.

de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores³, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁴.

➤ **Perspectiva intercultural**

³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.



Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad⁵, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 19/20186, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en líneas anteriores, la *Sala Superior* ha señalado,⁸ que es de suma importancia identificar la

⁷ Al crisol de la jurisprudencia 9/20147, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,



naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, pues se advierte una tensión entre la decisión adoptada por un grupo de ciudadanos pertenecientes a la comunidad en torno al mandato del *Actor*.

5. Caso en concreto

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la **terminación anticipada o revocación del mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca, permite expresamente en su artículo 113, que *“la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, *un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional*, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.



Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Por lo establecido en líneas anteriores, este Tribunal estima procedente declarar **fundado** el agravio concerniente a la vulneración del ejercicio del cargo del *Actor*, dado el procedimiento instaurado para revocarlo del cargo, no observo los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia.

Lo **fundado del agravio**, estriba en que ninguna de las Asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato –nueve de mayo y diez de junio, ambas de dos mil veintidós-, reúne los requisitos de validez necesarios que fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, como se precisa a continuación.

En primer momento este Tribunal estima procedente establecer los elementos que deben de ser tomados en cuenta

⁹ Véase en SUP-REC-55/2018.

para considerar válida la Asamblea General Comunitaria, siendo los siguientes elementos:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente** para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, es necesario primeramente analizar el acta de asamblea de nueve de mayo pasado.

En el caso concreto, **no se cumplen con los elementos en cita**, tal y como se explicará a continuación:

Respecto de la **Convocatoria específicamente emitida para decidir la revocación o terminación anticipada de mandato**, se advierte que no se cumple con el citado elemento, derivado de que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la autoridad responsable – encargado de la Agencia de Policía- adjuntó documental con la que se corrobora que, en efecto, si bien es cierto no se emitió una convocatoria como tal, dicho acto responde al propio sistema normativo de la comunidad indígena, lo anterior en virtud de que, la responsable informó a este Tribunal, que su sistema normativo no prevé un

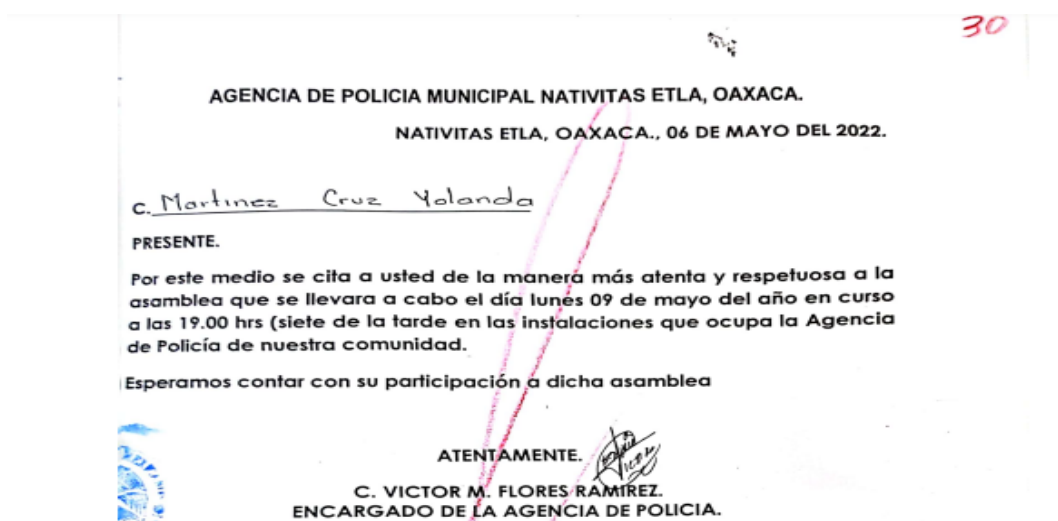


documento denominado “convocatoria”, lo cierto es que si contempla la expedición de un citatorio¹⁰.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, el citatorio no cumple con el elemento primordial de dicho documento, es decir, del mismo no se advierte que se garantizara el principio de certeza jurídica, así como el de una participación libre e informada, pues el mismo no establece de manera clara, cual es la finalidad o temas a tratar en la asamblea a la que en su momento se citó a la ciudadanía.

Se dice lo anterior, en virtud de que, del análisis a la citada documental, se advierte que el citado citatorio únicamente especifica que *“se cita a la asamblea de nueve de mayo a las diecinueve horas en las instalaciones que ocupa la Agencia de Policía”*, incumpliendo con ello lo establecido por la *Sala Superior*.

Vulnerando el principio de certeza, así como el de participación libre e informada, ya que, se estima que el citatorio en cita no especifica de manera clara el punto de la terminación anticipada de mandato del actor – tal y como se aprecia de la siguiente imagen-.



¹⁰ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 30, del expediente en el que se actúa.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante proveído de cuatro de noviembre, este órgano colegiado requirió por tercera ocasión diversa documentación a las autoridades señaladas como responsables, dentro de la documentación requerida se destaca la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea comunitaria de nueve de mayo al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito suscrito y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de diciembre, el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, remitió la documental que a su decir fue el citatorio¹¹ utilizado para la celebración de la asamblea de nueve de mayo, siendo el siguiente:



Sin embargo, a estima de este Tribunal, el documento no genera certeza, lo anterior ya que es contradictorio con el medio de prueba aportado por el actor del presente medio de

¹¹ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 160, del expediente en el que se actúa.



impugnación, mismo del cual, el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez tuvo conocimiento desde el veintisiete de junio del año inmediato anterior -fecha en al que fue radicado el presente medio de impugnación-, mismo que no fue objetado en ningún momento a lo largo de la presente cadena impugnativa.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, el citatorio aportado como medio de prueba por el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez es un medio probatorio que busca perfeccionar la legalidad de un acto jurídico.

Ahora, si bien es cierto que la *Sala Superior* ha determinado que tratándose de comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, no se pueden establecer formalismos rígidos que impliquen una carga probatoria excesiva en virtud de que no son órganos especializados quienes llevan a cabo los diversos actos jurídicos y por el contrario son los propios integrantes de la comunidad indígena en cuestión, quienes a partir de sus prácticas tradicionales llevan a cabo las diversas determinaciones adoptadas por los mismos

También es cierto que, en el caso de la asamblea de terminación anticipada de mandato, tampoco se puede advertir alguna otra causa o medio de prueba, que de manera individual o concatenado con el dicho de la responsable genere certeza a este Tribunal, respecto al pleno conocimiento del motivo por el cual se realizó la asamblea de nueve de mayo.

Se dice lo anterior, ya que el acta de asamblea de nueve de mayo, únicamente tuvo una *participación de veinticinco ciudadanos y ciudadanas*, un número que, comparado con procesos electorales anteriores, **se considera el menor**

número de participación, lo que, a estima de este Tribunal, se traduce en que la ciudadanía de la Agencia de Policía de Nativitas, ETLA, Oaxaca, no tuvo conocimiento de la asamblea en cuestión.

La conclusión anterior, tiene asidero en la siguiente operación aritmética, tomando en consideración, que la autoridad municipal refiere un padrón de ciudadanos que tienen derecho a participar en las asambleas y actividades desarrolladas en la agencia de policía, siendo ochenta y un ciudadanos inscritos en dicho documento y tomando la citada cantidad como el cien por ciento:

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS, ETLA, OAXACA		
AÑOS	PERSONAS PARTICIPANTES	PORCENTAJE
PROCESO ELECTIVO 2019 (18/ENERO/2019)	43 CIUDADANOS	51.02%
PROCESO ELECTIVO 2019 (16/NOVIEMBRE/2019)	39 CIUDADANOS	48.10%
PROCESO ELECTIVO 2022 (12/FEBRERO/2022)	38 CIUDADANOS	46.91%
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (09/MAYO/2022)	25 CIUDADANOS	30.86%
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (10/JUNIO/2022)	55 CIUDADANOS	67.90%

De lo establecido en la tabla anterior, se constata que el porcentaje de participación respecto a la asamblea de terminación anticipada de mandato -nueve de mayo- ha sido el más bajo en comparación a los procesos electivos de años anteriores, por lo que la misma no genera certeza respecto a la voluntad de la mayoría de los integrantes de la asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que tanto el *Actor* como la responsable, reconocen la celebración de la asamblea de nueve de mayo, también es cierto que ambas partes reconocen que el *Actor* en el presente juicio se retiró de la misma al encontrarse inconforme con el curso que había tomado dicha asamblea, lo que, a juicio de este Tribunal, fue



en consecuencia del desconocimiento del intento de terminación anticipada de mandato.

Finalmente, la responsable señala que, en la asamblea de nueve de mayo, el *actor* agradeció a los integrantes de la asamblea el apoyo prestado hacia su persona por la temporalidad en la que el ciudadano ejerció el cargo y que el mismo reconoció que el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, ostentaría el cargo de Agente de Policía de la Agencia de Nativitas, Etlá, Oaxaca.

Sin embargo, del análisis al acta de asamblea, se advierte que fue el último punto del orden del día a tratar, lo que se contrapone al propio dicho del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, al manifestar que el *Actor* se retiró de la asamblea.

Lo anterior, tomando en consideración el desarrollo de dicha asamblea, pues de lo establecido en el acta, únicamente se advierte, por el dicho de las partes, que el actor del presente medio de impugnación se presentó y se retiró, sin que se tenga constancia de que efectivamente el supuesto agradecimiento y aceptación del cargo del tercero interesado como nuevo agente de policía, hubiese sido realizado por el actor.

Por lo que, usando las máximas de la experiencia y sana crítica, a estima de este Tribunal, tanto el agradecimiento y reconocimiento que supuestamente fueron realizados por el *Actor*, no son hechos de los que se tenga plena certeza, lo anterior al no tener la hora exacta en la que el *Actor* se retiró de dicha asamblea.

Ahora bien, por lo que hace a garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse **no cumple con dicho elemento**, lo anterior en el entendido de que, si en el proceso de convocatoria a una asamblea *no se informa con claridad cuáles serán los puntos*

a discutir y los posibles acuerdos a tomar, **se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto**, ya que, dicha garantía de audiencia no podrá realizarse manera informada, lo que implica que esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

En consecuencia, al no haberse emitido una convocatoria que dote de certeza y seguridad jurídica a las autoridades a las que se les intente terminar de manera anticipada de mandato, tal y como en el caso acontece, es inconcuso que el segundo de los elementos en cita, establecidos por la Sala Superior, tampoco se puede tener por cumplimentado.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Finalmente, que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas, en el caso en concreto, es un requisito que tampoco se tiene por colmado, se llega a tal conclusión en el entendido de que en dicha asamblea, se contó con la participación de veinticinco ciudadanas y ciudadanos, siendo esté el menor número de participación en relación a los procesos electivos de los años 2019 y 2022, inclusive en comparación con la asamblea de



diez de junio en estudió, conclusión obtenida por este Tribunal del estudio y análisis de las actas de asamblea de los procesos electivos anteriores, de los años en cita.

Ahora bien, una vez establecido que el acta de nueve de mayo carece de legalidad, este Tribunal estudiara lo relativo al acta de diez de junio pasado, siendo esta en la que se generó la afectación a la esfera de derechos del *Actor*.

Ahora bien, en el caso concreto, **no se cumplen los elementos en cita**, tal y como se explicará a continuación:

Respecto de la **Convocatoria específicamente emitida para decidir la Terminación Anticipada de Mandato**, se advierte que no se cumple con el citado elemento, derivado de que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la autoridad responsable no adjuntó documental que pruebe que, en efecto, se emitió una convocatoria mediante la que se garantizara el principio de certeza jurídica, así como el de una participación libre e informada.

Aunado a lo anterior, el *Actor*, adjunto como medio de prueba, una captura fotográfica del oficio número **0374/PM/2022**¹², signado por el *Presidente Municipal*, de dos de junio, en la que la autoridad responsable tuvo a bien citar a una de las ciudadanas integrantes de la *Agencia*, a una **Asamblea Informativa**, misma que se celebró en las instalaciones de la *Agencia*, el diez de junio siguiente.

Ahora bien, tal y como se precisa en párrafos anteriores, dicha convocatoria fue emitida con el carácter de **informativa**, con

¹² Documental, a la que si bien es cierto, por su propia y especial naturaleza se le otorgaría un valor probatorio **indiciario**, concatenada con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y relacionado con lo expresado por el *Actor* en su escrito de demanda, la misma genera convicción a este órgano colegiado, por lo que a estima del mismo, lo procedente es otorgar **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

lo cual no se cumple con el primero de los requisitos antes precisados.

Con ello, no se otorga certeza a la autoridad auxiliar que se pretende revocar y a la ciudadanía en general.

Sin embargo, dicho requisito está ligado a los dos requisitos subsecuentes, pues no basta con la emisión de la convocatoria específicamente para tratar la revocación de mandato, sino que también se requiere que esta convocatoria sea conocida por la ciudadanía y por las autoridades a revocar.

Con lo cual, se deja en total estado de indefensión a la autoridad auxiliar en funciones, pues dicho citatorio no señalaba el motivo real para la celebración de la asamblea de diez de junio.

Por lo que, la autoridad auxiliar que se pretendía revocar no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, pues no fue debidamente convocada, y como consecuencia, si bien es cierto asistió a la citada asamblea tal y como lo precisa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, aunado a que el propio actor manifestó su asistencia a la misma, también es cierto que, se encuentra justificado el retiro del Actor de la asamblea en cita.

Ahora bien, del análisis a la citada acta de asamblea de diez de junio, se tiene que la misma, fue instalada *“en seguimiento a la asamblea de consulta convocada mediante citatorio de dos de junio”*, lo que se traduce en que dicha asamblea fue convocada como una **asamblea informativa**, misma que no cumple con el principio de garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, cobra certeza lo establecido en líneas anteriores, pues del análisis del acta de asamblea, se tiene que el Actor se negó a presidir dicha asamblea, lo que en especie convalida el hecho de que el ciudadano René Bautista Chávez, asistió a la asamblea, sin embargo, dicho ciudadano se retiró



de la misma en virtud de la inconformidad y desconocimiento de los motivos que generaron la celebración de la asamblea en cita.

En sintonía con lo anterior, este Tribunal advierte que, si bien es cierto, se tiene por acreditada la asistencia del *Actor* a la asamblea en cita, también es cierto que dicha asistencia no convalida la garantía de audiencia a favor del ciudadano René Bautista Chávez, pues dicha garantía de audiencia se desvirtúa desde el momento en el que, el ciudadano al que intentaron remover de su cargo no estuvo en aptitud de generar argumentos para defender su postura o aportar pruebas, por lo que, el desconocimiento del fin último o los alcances que tendría la asamblea de diez de junio no convalida ningún acto celebrado.

De ahí que no se cumpla con el primero de los tres elementos en cita.

Ahora bien, por lo que hace a garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse **no cumple con dicho elemento**, lo anterior en el entendido de que, si en el proceso de convocatoria a una asamblea *no se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto*, ya que, dicha garantía de audiencia no podrá realizarse manera informada, lo que implica que esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades

destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, ***se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad***, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de



mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo¹³.



Finalmente, que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los assembleístas, en el caso en concreto, es un requisito que tampoco se tiene por colmado, se llega a tal conclusión en el entendido de que dicha asamblea, se tuvo por instalada con la participación de cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos, siendo esté el mayor número de participación en relación a los procesos electivos de los años 2019 y 2022, conclusión obtenida por este Tribunal del estudio y análisis de las actas de asamblea de los proceso electivos anteriores, de los años en cita.

Sin embargo, del análisis al acta de diez de junio, se tiene que, si bien se instaló la asamblea con la asistencia de cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos, también es cierto que la misma se clausuró únicamente con la presencia de treinta y siete ciudadanas y ciudadanos, número obtenido de los nombres y firmas que se aprecian en la lista de asistencia anexa a dicha acta de asamblea.

Siendo esté el **menor número de participación**¹⁴ en relación a los procesos electivos de los años 2019 y 2022¹⁵.

Por lo expuesto, en virtud de que **la asamblea de diez de junio, tampoco cumple con los elementos y parámetros legales establecidos**, se tiene que la asamblea de para la

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc515537998

¹⁴ Tomando en consideración lo establecido en la tabla visible a foja 21.

¹⁵ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Terminación Anticipada de Mandato en agravio del *Actor*, carece de legalidad.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo razonado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia **SX-JDC-6817/2022 y acumulado**, este Tribunal ya realizó el estudio por separado de las documentales relativas a las asambleas de nueve de mayo y diez de junio respectivamente, por lo que tal y como lo estableció la citada Sala Regional, se procederá al análisis de dichas documentales en conjunto.

De lo anterior, se advierte que, en la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca existen diferencias sociopolíticas entre dos grupos políticos pertenecientes a dicha comunidad.

Sin embargo, la inconformidad de un grupo de personas no puede entenderse de la entidad suficiente como para terminar de manera anticipada el mandato del actor, ya que, si bien es cierto ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* establecer que en los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos se tendrá como máximo órgano de autoridad a la asamblea general comunitaria en respuesta a la libre determinación y autogobierno que reviste a dichas comunidades, esta atribución no se debe de entender de manera absoluta.

Lo anterior, encontrando como límite, la vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos que integran una comunidad -como en el caso acontece- o la no contraposición a lo establecido en la *Constitución General*.

En sintonía con lo anterior y conforme a la *Constitución General*, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la



aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁶



Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se entiende como una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Siendo el propósito fundamental de ese derecho el de fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

¹⁶ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; **o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica¹⁷.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, como la parte actora lo refiere en su escrito de demanda, sí se celebró una asamblea de terminación anticipada de mandato y que, a su vez, tuvo carácter de asamblea electiva, asamblea que fue convocada por la autoridad municipal el dos de junio y que fue celebrada diez de junio, misma que vulnera la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Ya que, el *Presidente Municipal*, **manifiesta** en su informe circunstanciado que, derivado de las diversas inconformidades y acciones realizadas por los ciudadanos de la *Agencia*, la citada autoridad **realizó una intervención**, y por llevó a cabo una reunión con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, para ello, la autoridad responsable fungiría como **mediadora**, en la que estuvieron presentes la citada

¹⁷ Véase en el expediente SX-JDC-2571/2022.



autoridad, el ciudadano René Bautista Chávez y el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

La responsable señala que, en dicha reunión los ciudadanos de la *Agencia*, determinaron ejercer su derecho para realizar el **cambio de autoridad de su localidad**, por lo que, la citada autoridad les otorgó la apertura para que se desarrollara el **proceso de elección** bajo su sistema normativo interno, sin embargo, argumentó que dicha autoridad municipal se mantuvo al margen de la toma de decisiones por parte de los integrantes de la *Agencia*, aunado a lo anterior, manifiesta que en dicha asamblea, determinaron nombrar como Agente de Policía al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

De lo anterior se desprende que, el actuar de la autoridad municipal ***sobrepasa su esfera de atribuciones***, pues como bien lo refiere el *Actor*, la citada autoridad **no está facultada para intervenir de ninguna manera** en la decisión de elección de autoridades auxiliares de la *Agencia*.

Este Tribunal llega a esa conclusión, partiendo de la premisa de que, en primer momento, la autoridad municipal se ***contradice*** al manifestar que ***no tiene injerencia en la toma de decisiones de la citada Agencia***, la que a decir del actor fue convocada por el *Presidente Municipal* sin tener atribuciones para hacerlo, manifestación que puede acreditarse en la copia certificada del acta de "*Asamblea General para la ratificación o remoción del Agente de Policía Municipal de Nativitas, Etlá, Oaxaca*"¹⁸ de diez de junio, en la que se advierte que dicha asamblea fue instalada como parte del seguimiento a la asamblea de consulta convocada

¹⁸ Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, visible a foja 146 del expediente en el que se actúa.

mediante citatorio signado por el *Presidente Municipal* el dos de junio pasado.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado¹⁹, la autoridad municipal refiere que *“derivado de las múltiples inconformidades y acciones que estaban tomando dentro de la ciudadanía de la **Agencia, se realizó una intervención, por lo que, una vez escuchadas las partes se determinó realizar una reunión, en la que se nos fue informado el estado en el que se encontraba en la Agencia de Policía de Nativitas Etlá; así mismo fungir como una autoridad mediadora, con la finalidad de salva guardar los derechos de los ciudadanos de una forma organizada, así como, lograr una estabilidad dentro de esta población; misma que se fue convocada para ser realizada el día diez de junio del presente año”***, evidenciando que tal y como lo reclama el *Actor*, la autoridad municipal sí convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria, no obstante que existía una elección previa cuya invalidez no se había declarado.

Ahora bien, tomando en consideración que, la *Agencia*, es una comunidad indígena, ***tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, de igual forma los mecanismos para decidir la remoción de las autoridades electas***, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

Por otro lado, los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho, los derechos de autodeterminación y autonomía son

¹⁹ Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, visible en la foja 115 del expediente en el que se actúa.



derechos de este tipo; *esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.*

Conviene tener presente que el artículo 2º constitucional establece los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en específico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que ***“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.***

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2º), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente ***las propias comunidades indígenas***; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho, es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.

Ello implica que ***las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio*** que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e ***independientemente*** de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual forma, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que, se tiene por acreditada que la citada autoridad municipal convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria sin tener facultad para ello, y que, aunado a lo anterior, le tomó la protesta de ley y entregó nombramiento²⁰ al ciudadano que a su decir fue designado en dicha asamblea.

Finalmente, se acreditan las vulneraciones alegadas por el actor, derivado de que, en el expediente citado al rubro, se encuentran agregadas los siguientes documentales:

- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de doce de febrero de dos mil veintidós, (remitida por el *Actor*).
- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de diez de junio de dos mil veintidós, (remitida por la autoridad responsable).
- ⇒ Copias certificadas de las actas de asamblea electivas de dieciocho de enero de dos mil diecinueve y de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, (remitidas por la Secretaría General de Gobierno, autoridad requerida).

²⁰ Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, visibles en las fojas 152 a 154 del expediente en el que se actúa.



Precisado lo anterior, este Tribunal realizó, un estudio de las documentales citadas en líneas anteriores, con la finalidad de contrastar cada una de ellas entre sí y tener certeza respecto al sistema normativo o método de elección que la *Agencia*, tiene para elegir a sus autoridades, quedando de la siguiente manera:

ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS.				
	18/Enero/2019	16/Noviembre/2019	12/Febrero/2022	10/Junio/2022
Autoridad facultada para convocar.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA, OAXACA.
Lugar en donde se celebra la asamblea electiva.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	-----
Autoridad que propone a los contendientes o método de elección.	AUTORIDAD SALIENTE.	ASAMBLEA GENERAL.	ASAMBLEA GENERAL.	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA.
Autoridad que firma el acta de asamblea electiva.	AUTORIDAD SALIENTE Y AUTORIDAD ELECTA.	ASAMBLEA GENERAL.	MESA DE DEBATES.	MESA DE DEBATES.
Documentos anexos al acta de asamblea electiva.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.
Número de participantes.	43 CIUDADANOS.	39 CIUDADANOS.	38 CIUDADANOS.	55 CIUDADANOS.

Ahora bien, en el caso concreto el acta de asamblea electiva de doce de febrero del año en curso es el documento que tiene mayor similitud contrastada con las actas de los años dos mil diecinueve, pues son convocadas por las mismas autoridades en cada uno de los casos, se celebran en el mismo lugar, anexan documentos para acreditar la participación de los ciudadanos, aunado a que el número de participantes es similar a la participación que se deduce de las actas celebradas en años anteriores.

Por el contrario, en el caso del acta de asamblea electiva extraordinaria de diez de junio, la misma no cuenta con los aspectos generales que la comunidad ha adoptado al

momento de celebrar sus procesos electivos, pues la misma fue convocada y celebrada por la autoridad municipal siendo cierto que dicha autoridad no ha participado en las prácticas electivas de la comunidad en años anteriores.

De igual forma, del análisis realizado al acta de asamblea electiva de diez de junio, se desprende que la misma no se apega al sistema normativo interno de la comunidad, pues de igual forma la autoridad municipal es quien convocó a dicha asamblea, sin tener facultades para ello, pues como se aprecia en las demás actas asambleas pasadas, es notorio que **únicamente** participan las autoridades salientes de dicha agencia municipal.

Por lo explicado en líneas anteriores, se considera que, **lo procedente es**, el ***invalidar*** las actas de asamblea de **nueve mayo y diez de junio de dos mil veintidós**.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1. Se **dejan sin efectos** el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales, expedidos por la autoridad responsable, así como a la Secretaría General de Gobierno, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

6.2 Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como agente de policía electo de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez**.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.



7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar por **correo electrónico** la presente sentencia a la parte actora; así como mediante **correo electrónico** a la autoridad municipal responsable; mediante oficio al ciudadano **Víctor Manuel Flores Ramírez**, así como a la autoridad vinculada y notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor, en términos del **considerando sexto del presente fallo**.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales, expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano **Víctor Manuel Flores Ramírez**.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, la acreditación y sellos oficiales como Agente de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²¹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

²¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.